



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota- Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Accionantes:	LUZ ADRIANA SALCEDO CEBALLOS
Accionado :	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRA- SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA – GESTIÓN CATASTRO.
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00049-00
Sentencia:	G:23 T:14

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por LUZ ADRIANA SALCEDO CEBALLOS contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA y el ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRA- SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA – GESTIÓN CATASTRO.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

LUZ ADRIANA SALCEDO CEBALLOS actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Manifiesta la accionante que posee una finca que consta de tres predios contiguos con matrículas inmobiliarias: 012-1184, 012-1108 y 012-21187, en octubre de 2021 inició un trámite ante la oficina de planeación de Girardota de subdivisión de área, que de allí la remitieron a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota para actualizar el área de la matrícula 012-1108.

Señala, que después de muchos meses de espera la Oficina de Registro negó el trámite aduciendo que había un error en el número de la matrícula inmobiliaria de los predios 012-1108 y 012-1184 estaban trocados en su numeración y erradas las cédulas catastrales.

Afirma que, que lo anterior llevó a que el Área Metropolitana de Medellín emitiera la resolución 4576 del 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se ordenan los

cambios en la inscripción catastral de unos predios, la cual ingresó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos desde el día 12 de julio de 2021, para que se hicieran los cambios, pero solo hasta el 01 de septiembre dio respuesta negado nuevamente el cambio sin ninguna explicación.

Indica que acudió a las oficinas de Catastro donde le informan que ellos ya hicieron la corrección en su base de datos, por lo que no pueden hacer nada más, por esto acudió también al área metropolitana pero allá tampoco han podido entender que es lo que quiere la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para realizar dicha corrección.

Así, concreta sus pretensiones:

Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Público de Girardota realizar la corrección de las cédulas catastrales de acuerdo a la Resolución número 4576 del 21 de mayo de 2021 expedida por el área Metropolitana del Valle de Aburra.

2.2. Trámite y replica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 09 de marzo de 2022, ordenándose notificar a las entidades accionadas y concediéndoseles el término perentorio de 1 día para que allegaran el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.2.1. Respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Girardota

Procede la accionada a pronunciarse dentro del término concedido, manifestando que la petición elevada por la accionante fue atendida mediante Oficio número 0122022ER00125 del día 10 de marzo de 2022, del cual anexo copia, en el cual se le dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, dando así por superado el tema objeto de controversia.

Señala que respecto de la corrección solicitada al folio de matrícula 012-1184, observa esa oficina que en la Resolución No.4576 de 21 de mayo de 2021, existe inconsistencia en la información presentada, puesto que no se describe el después del predio con matrícula 012-1108 y el antes del predio con matrícula 012-1184, advirtiendo que, revisados los folios de matrícula en su sistema, se encuentran que el folio de matrícula 012-1108 se identifica con el código catastral número 053080001000000140043000 y el folio de matrícula 012-1184 se identifica con el código catastral número 053080001000000140041000.

Indica que, lo anterior hace que no sea procedente realizar la corrección solicitada en cuanto al cambio del código catastral del predio con matrícula 012-1184, conforme con la información presentada en la Resolución 4576, puesto que, de ser realizada, se encontrarían con que los predios 012-1108 y 012-1184, se identificarían con el mismo código catastral, lo que no es procedente.

2.2.2. Respuesta del Área Metropolitana Valle de Aburra

El Área Metropolitana Valle de Aburra, allega respuesta el 10 de marzo de 2022, mediante la cual indica que el 21 de mayo de 2021 se emitió la Resolución Número 4576, "por medio de la cual se ordenan unos cambios en la inscripción catastral de unos predios del municipio de Girardota", la cual en su parte resolutive define ordenar las mutaciones correspondientes al trámite de rectificación aspectos que no afectan avalúo–corrección de cédula catastral.

El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por la accionante, corresponde a este despacho determinar si las actuaciones u omisiones de las accionadas en la presente acción, son violatorias o amenazantes de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia de la señora LUZ ADRIANA SALCEDO CEBALLOS y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, *“(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”*²

(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.2.4. Del debido proceso administrativo

Con relación a este tema, el Alto Tribunal señaló, en la misma sentencia citada –T-051 de 2016- que “desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente”.

Es así que entre las garantías inherentes al debido proceso administrativo, destaca, las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

3.2.5. Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos

La regla general es que la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal y como lo sentó la Corte constitucional en sentencia T-030 de 2015, al dejar establecido:

“...en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela: “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

Así las cosas, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que “no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”. Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla

general no son susceptibles de acción de tutela ya que “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal”. No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela “cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

4. EL CASO CONCRETO

De entrada valga anotar, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En el presente caso está claro que el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho en la medida en que el retardo en que incurre la accionada o omisión en efectuar el trámite solicitado por la accionante a su solicitud de corrección del número de matrícula inmobiliaria, podría afectar directamente su derecho al debido proceso, lo cual hace necesaria la intervención del Juez Constitucional.

Veámos:

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama la señora LUZ ADRIANA SALCEDO CEBALLOS, en especial al debido proceso, tiene como sustento la omisión en que, afirma, ha incurrido la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, en cuanto no ha resuelto de fondo la petición de corrección del número de matrícula inmobiliaria.

Con el escrito tutelar se allegó copia del escrito remitido por correo electrónico y constancia de su remisión al correo ofiregisgirardota@supernotariado.gov.co el 30 de septiembre de 2021, adjuntado con ello, copia de la Resolución Número 4576 del 21 de mayo de 2021, expedida por el Área Metropolitana.

En éste orden de ideas, es indudable, por tanto, en atención a la fecha en que se presentó la petición 30 de septiembre de 2021, que se ha desconocido a la actora su derecho al debido proceso administrativo, como quiera que a la fecha de la presentación de la acción de tutela que aquí nos ocupa, no se había atendido su gestión.

Y es que en este caso, teniendo en cuenta la fecha de remisión de la petición por parte de la accionante (30 de septiembre de 2021), al momento de presentarse la acción de tutela (08 de marzo de 2022) la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA incurrió en una mora en la gestión del trámite solicitado por la aquí accionante por lo que habría de concederse la tutela del derecho al debido proceso administrativo a efectos de que la entidad atienda la gestión pendiente.

No obstante, de las pruebas que obran en el expediente, se constata que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA en el transcurso de la presente acción de tutela atendió la solicitud pendiente a la accionante y en la respuesta a este trámite reconoció y se disculpó por la mora en la gestión, de la que adujo, se debía al exceso de asuntos represados en dicha oficina y la poca capacidad de respuesta que tiene.

En punto al trámite esperado por la accionante, indicó que no es procedente la corrección solicitada en tanto la Resolución Número 4576 de 2021, se encuentra incompleta, pues en ella no se describe el después del predio con matrícula 012-1108 y el antes del predio con matrícula 012-1184. De dicha respuesta aportó constancia de remisión al correo electrónico luzadriana.salcedo36@gmail.com, el cual es el correo de la accionante.

De esta forma se observa que, si bien la administración pública en este caso la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, ha fallado en su deber de atender oportunamente la solicitud de gestión radicada por la accionante, lo que ciertamente amenazó su derecho al debido proceso administrativo, nos encontramos con la figura del hecho superado en los términos del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que la amenaza ya se conjuró, la entidad cumplió y en consecuencia no habría orden de amparo que dar, pues se itera, la vulneración de los derechos cesó y se satisfizo el objeto de esta tutela, por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

“ (...) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.

*Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: “...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁶ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**” (negritas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (...)

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

Advirtiéndose entonces, que si el contenido de la respuesta entregada por la accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA a la accionante no le satisface, queda en libertad de interponer los recursos de ley para controvertir dicha decisión y que en todo caso no es este escenario excepcional de la acción de tutela el llamado a intervenir en el fondo del asunto, por ser competencia de la autoridad registral.

Ahora bien, bajo este contexto de errores y demoras en la gestión del trámite que le urge a la accionante y en los que han incurrido las accionadas, y en tanto de la respuesta entregada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA, se desprende claramente que la accionada ÁREA METROPOLITANA debe proceder con la corrección, adición o modificación de la Resolución Número 4576 del 21 de mayo de 2021, conforme las inconsistencias señaladas, este Despacho le **instará** a que proceda con lo pertinente en un término mínimo prudencial a efectos de evitarle más demoras y trabas a la ciudadana actora.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: No declarar próspera la presente acción por cuanto la accionada, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA-, satisfizo el requerimiento de la actora, que constituía el objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

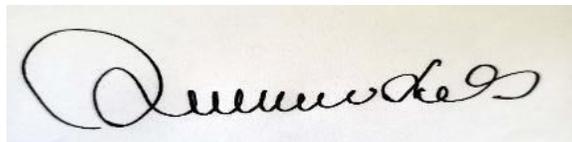
SEGUNDO: INSTAR a la accionada ÁREA METROPOLITANA para que proceda la corrección, adición o modificación de la Resolución Número 4576 del 21 de mayo de

⁶ Así, por ejemplo, en la Sentencia T-082 de 2006⁶, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁶, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “*si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.*” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003⁶, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

2021, conforme las inconsistencias que encuentra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA en un término **mínimo** prudencial.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho